

RV: RECURSO APELACIÓN 2022-00230

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 27/07/2023 12:40 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: SOLANGGIE MANUELA SANABRIA LAGOS <felipe@lalindeguzman.com>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

apelacion medida.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN <felipe@lalindeguzman.com>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:41

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21
Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: e.pereira.b81@gmail.com <e.pereira.b81@gmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC
<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; dsilva@cncs.gov.co <dsilva@cncs.gov.co>; Notificaciones Judiciales
<notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; Jhon Fredy Alvarez Camargo
<jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN 2022-00230

Señor

JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO APELACIÓN - MEDIDA PROVISIONAL

RADICADO: 110013335021 2022 00230 00

DEMANDANTES: MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES, ELIECER PEREIRA
BAUTISTA, Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD: JUAN JOSÉ
PEREIRA ROJAS, ANDRÉS MIGUEL PEREIRA ROJAS
REPRESENTADOS POR SUS PADRES.

**DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito remitir en archivo adjunto **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto que negó las medidas previas solicitadas.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO CON SU ARCHIVO ADJUNTO.

Cordialmente,

LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN

LALINDE GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO APELACIÓN - MEDIDA PROVISIONAL
RADICADO: 110013335021 2022 00230 00
DEMANDANTES: MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES, ELIECER PEREIRA BAUTISTA, Y LOS HIJOS MENORES DE EDAD: JUAN JOSÉ PEREIRA ROJAS, ANDRÉS MIGUEL PEREIRA ROJAS REPRESENTADOS POR SUS PADRES.
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Oportunamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión que niega la medida cautelar, sustento el recurso de la siguiente forma:

Como primera medida debo manifestar que el daño causado a la demandante persiste y se incrementa con el tiempo, pues la misma le asiste un derecho legítimo a ser nombrada en propiedad por haber quedado de segunda en la lista de elegibles en la entidad con vacantes equivalentes y con respaldo legal e instrucción interna expresa que así lo determina.

Partiendo de la presunción de buena fe de que lo afirmado anteriormente es cierto y que se encuentra probado sumariamente con la demanda, se puede concluir que, dicha omisión administrativa per se, genera un daño patrimonial y extrapatrimonial (i) Materialmente hablando deja de percibir salario, prestaciones sociales, primas y demás emolumentos, limitando su capacidad adquisitiva y la oportunidad de ofrecer mayor calidad de vida a su familia, (ii) La estabilidad laboral genera bienestar personal, (iii) La congoja de haber estudiado, prepararse para el examen, haber ocupado el segundo puesto, entender y cumplir los requisitos para ser nombrada en un cargo equivalente por su formación y experiencia, y que por interpretaciones ajenas a la norma no se nombre en propiedad, genera zozobra, angustia y como se está probando sumariamente ansiedad y depresión.

Por otra parte se tiene que:

1.- La Comisión Nacional del servicio civil señaló que actuó conforme a lo que a Secretaria Distrital de Gobierno había

LALINDE GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.

señalado en el estudio de equivalencia sin embargo, su actuar no corresponde con lo que dice dicho documento pues este encontró que los empleos OPEC 158992, SON EQUIPARABLES POR CUANTO AMBOS HACEN REFERENCIA AL SISTEMA DE GESTION, pero la demandada CNSC, antes que asumir el efecto de dicha conclusión, optó por no aceptar el estudio e incurrir en el cumplimiento de la acción de tutela que le ordenó realizar en forma conjunta el estudio de equivalencia.

2.- Echa de menos la señora Juez a quo la sustentación de la petición de medida cautelar y señala que en relación con la historia clínica, no se aportó la prueba sino una pantallazo, hecho este que desvirtúa con las pruebas aportadas en la reforma de la demanda, y el documento mismo aportado con la solicitud de medida cautelar y su sustentación: al tener un diagnóstico de ansiedad y depresión y conceptuarse que el acceso al empleo o al trabajo contribuye favorablemente al tratamiento de la enfermedad, tanto en el concepto técnico médico como en el escrito que pide la medida cautelar la consecuencia para los derechos fundamentales de la demandante resultan obvios, su calidad de vida mejora al mejorar su estado de salud, ambos ingredientes son parte del derecho fundamental a la vida digna.

Se solicita muy especialmente analizar la recomendación médica realizada por la profesional tratante.

3.- Se sustentó en el escrito de medida cautelar que de manera errada las entidades demandadas pretenden confundir a la justicia administrativa, pues mientras el Criterio Unificado aplicable al caso es el del 22 de septiembre de 2020, las entidades de común acuerdo para contestar el medio de control, señalan que no es este sino uno que había sido derogado.

Todos los documentos producidos en virtud de la orden judicial que ordenó hacer el estudio de equivalencia, tiene como base el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

4.- Todos los documentos mencionados en el escrito que pide la medida cautelar obran en la demanda y la reforma de la demanda como prueba, más para el escrito solo se extrajo el aparte pertinente, con el fin de que sean analizados como corresponde para emitir una decisión justa y en derecho, pero en la demanda y reforma de la demanda, se argumentó y probó con suficiencia lo solicitado a través de la presente medida provisional.

LALINDE GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.

5.- Ruego al señor Juez ad quem tener en cuenta el escrito que solicita la medida cautelar, pues repetir en esta sustentación los argumentos allí expuestos y las pruebas allí aportadas seria congestionar indebidamente al despacho.

6.- La solicitud de medida cautelar tiene como base el hecho de que ha sido la Secretaría Distrital de gobierno, quien en documento de fecha 29 de marzo de 2021 oficio Radicado Orfeo 20214101582321, documento que denominó "estudio de equivalencia en cumplimiento de la acción de tutela", siguiendo los parámetros establecidos por la CNSC en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, que los empleos son cargos EQUIVALENTES.

Del cuadro anterior se puede concluir que ninguno de los propósitos principales contempla la misma acción, a pesar de que puede equipararse la asignada al empleo ofertado con OPEC 75632 con la del empleo ofertado con OPEC 158992, en el sentido que ambas hacen referencia a los sistemas de gestión, solo que en uno y otro caso los verbos rectores son implementar y orientar.

1

7.- Se sustentó en el escrito que pide la medida cautelar que la Secretaria de Gobierno, sabia cual era el procedimiento a seguir una vez tenia concluido el estudio de equivalencia, pues en el documento proyectado y dispuesto para la firma de la entonces directora de talento humano de la entidad, se dejó la siguiente constancia: la abogada Juliana Barón Bonilla, salvó su responsabilidad, concluyendo en el estudio técnico que, si era procedente el nombramiento de la demandante porque su cargo OPEC 75632 si es equivalente con el empleo 158992, que está ocupado ilícitamente por quien no concursó para ganar el derecho a recibir los beneficios propios del empleo público. Dice el borrador del estudio:

"En los anteriores términos se efectúa el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados y reportados en el SIMO con las OPEC 159010, 158992 y 159027, respecto del empleo relacionado con la OPEC 75632. Dicho estudio arroja como resultado que aquellos son equivalentes, razón por la cual es procedente nombrar a la señora Martha Liliana Rojas Quiñones en una de dichas vacantes, por lo que se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil

¹ Pagina. 12 del Estudio. Anexo No. 8 de la demanda.

LALINDE GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.

autorización para hacer uso de la lista de elegibles". (Agrego Negrillas)²

8.- La prueba del estado de salud de la demandante obra en el proceso, dentro de la petición de medida cautelar y dentro del escrito de reforma de la demanda, obran de igual forma los documentos citados, Ley 1960 Art.6, Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, acreditación del estado de vacante del puesto que se introdujo como adición de la petición de medida cautelar en el cual se señala la fecha de la vacancia definitiva, que fue antes de la entrada en vigencia de la lista de elegibles, el estudio de equivalencia elaborado y presentado por la Secretaria Distrital de Gobierno que señala que los empleos son equiparables, el absurdo estudio que pretende introducir la Comisión Nacional del Servicio Civil que no es el que corresponde al Criterio Unificado del 22 de Sept. De 2020.

9.- Puede observar el señor Juez ad quem, que la CNSC, señaló en documento Que acogió lo que la Secretaria Distrital de Gobierno señaló en el Estudio de Equivalencia, más el estudio señaló:

Del cuadro anterior se puede concluir que ninguno de los propósitos principales contempla la misma acción, a pesar de que puede equipararse la asignada al empleo ofertado con OPEC 75632 con la del empleo ofertado con OPEC 158992, en el sentido que ambas hacen referencia a los sistemas de gestión, solo que en uno y otro caso los verbos rectores son implementar y orientar.

10.- Como la CNSC, motivó falsamente la negación del empleo a la demandante, desconoció esta que es la motivación del estudio de equivalencia y la comparación en lo atinente a la equivalencia del estudio que concluyó que SON EQUIPARABLES.

11.- Y como efecto la Secretaría Distrital de Gobierno, pretendió hacer incurrir en el error a la CNSC, y por ello de forma inexplicable deja constancia en el documento (anexo 17 de la demanda) En el cual señala, que habría nombrado a la demandante pero la CNSC, dice que no es equiparable el empleo.

12.- Pero la Omisión de la Secretaria Distrital de Gobierno permite establecer su responsabilidad pues desde la proyección del estudio mismo, la contratista que elaboró el documentó, señaló que el procedimiento a seguir por la entidad SDG, era pedir autorización para nombrarla en provisionalidad.

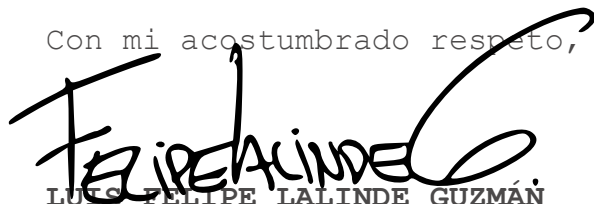
² Página 14 del anexo No. 25 aportado con la demanda.

LALINDE GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.

13.- La demandante no tiene empleo actualmente, razón por la cual sigue buscando que la administración de justicia impida que el empleo para el que concurso sea ocupado ilegalmente o que mediante la maniobra del nuevo concurso que tramita la CNSC y la SDG, sea ocupado en modalidad de ascenso, como se probó en este trámite.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión y en su lugar se acceda a decretar la medida cautelar pedida. De mantenerse la decisión, muy comedidamente solicito se tramite el presente escrito como RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

Con mi acostumbrado respeto,



LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN
C.C. 94.541.900
T.P. 184.855 C.S.J.